



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 80/2014. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE OCUITUCO, ESTADO DE
MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor** ***** con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Municipio de Ocuiluco, Estado de Morelos, en su demanda impugna lo siguiente:

"IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

A.- DEL PODER EJECUTIVO, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, a través del C. Gobernador del Estado de Morelos, como Representante del Poder Ejecutivo, se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido, para afectar las participaciones Federales y las aportaciones Estatales, y Fondo de Fomento Municipal, correspondientes al Municipio de Ocuiluco, Morelos, Retenciones y descuentos realizados por conducto del Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al mes de Julio del 2014, y subsecuentes meses."

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 80/2014**

impugnados, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Federal, y toda vez de que la medida cautelar de la Suspensión, tiene por objeto preservar la materia del juicio, y evitar actos de imposible reparación, y bajo el principio de la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora, es factible para este Máximo Tribunal Constitucional, realizar un examen superficial, que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al Municipio de Ocuiluco, Morelos, que represento, que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección constitucional que busca, por lo anterior, y toda vez de que no se actualizan las hipótesis del artículo 15 de la Ley de la materia, solicito a este Alto Tribunal, tenga a bien conceder al Ayuntamiento Municipal de Ocuiluco, Morelos, que represento, la Suspensión del Acto, cuya invalidez se demanda, así como sus Efectos y Consecuencias, para los siguientes efectos:

A).- Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se abstengan de ejecutar las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido, así como sus efectos y consecuencias, para afectar las participaciones federales, las aportaciones estatales, y Fondo de Fomento Municipal, correspondientes al Municipio de Ocuiluco, Morelos, correspondiente al mes de julio del 2014, y subsecuentes meses, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie en cuanto al fondo del asunto, y evitar con ello actos de imposible reparación.

B).- Bajo el principio de la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora, NO SE DEJEN DE SUMINISTRAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS, PARTICIPACIONES ESTATALES, FEDERALES, Y EL FONDO DE FOMENTO

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

MUNICIPAL, QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS, CORRESPONDIENTE A LA ANUALIDAD DEL 2014, PARA QUE EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE HACER FRENTE A LAS NECESIDADES Y OBLIGACIONES QUE CONFORME A LA LEY TIENE QUE REALIZAR.”.

Tercero. La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

N

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 80/2014**

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170007).

Como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de



modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Municipio de Ocuiluco, Morelos, solicita la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Secretaría de Hacienda, se abstenga de ejecutar las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido, para afectar en cualquier forma las participaciones federales, las aportaciones estatales y el fondo de fomento municipal que legalmente corresponden a dicho Municipio.

En el capítulo de antecedentes de la demanda, el Síndico promovente aduce que:

1.- El treinta de julio de este año, el Tesorero Municipal de Ocuiluco, Morelos, presentó a la Secretaría de Hacienda del Estado, el recibo de pago número 2988 con los requerimientos fiscales respectivos, por concepto de la entrega de participaciones federales correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$1,097,227.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) incluyendo los descuentos y anticipos correspondientes.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2014**

2.- De la referida cantidad de \$1,097,227.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) se descuentan al Municipio actor \$298,913.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de alumbrado público, por lo que queda al Municipio la cantidad de \$798,314.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, el Gobierno del Estado de Morelos por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, únicamente depositó al Municipio actor, el importe de \$414,981.00 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), como se advierte del estado de cuenta correspondiente al mes de julio de este año, del Municipio de Ocuituco, Morelos, expedido por el Banco Mercantil del Norte.

3.- Por los hechos mencionados, el Municipio actor argumenta que se actualiza una invasión a su autonomía, en particular de su libre administración hacendaria, por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, motivo por el cual promueve la presente controversia constitucional.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, no procede conceder la suspensión solicitada respecto del descuento impugnado que el propio promovente admite que ya se realizó el treinta y uno de julio de dos mil catorce, pues con independencia de que pueda o no ser materia del estudio de fondo, para efectos de la suspensión constituye un acto consumado, conforme a la tesis LXVII/2000, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCÉDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres).

Por tanto, respecto de los descuentos que ya se realizaron no procede la suspensión por tratarse de actos consumados, en tanto será la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no la devolución, en caso de que se estimen inconstitucionales.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor en el sentido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se abstenga de ejecutar las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para afectar las participaciones federales, aportaciones estatales y fondo de fomento municipal que corresponden al Municipio de Ocuituco,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2014**

Morelos, posteriores al mes de julio de dos mil catorce, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión** para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Hacienda estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar en cualquier forma, sin autorización del Municipio actor, los subsecuentes pagos de participaciones y/o aportaciones que constitucional y legalmente le corresponden, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la presente controversia constitucional.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** *****

, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

C U E R

A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor** ***** , en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 80/2014, promovida por el Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos. Conste.

SREJ